



RESOLUCIÓN No. 01352 DE 2018
()
26 JUN 2018

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante el informe de Visita con el Radicado Interno N° INT – 266 de fecha 01/02/2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, puso en conocimiento de esta subdirección los siguientes hechos u omisiones:

El día 17 de enero de 2017, el equipo técnico se trasladó al lugar de la queja. Una vez en el sitio se llegó hasta el punto donde se ubica el actual Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la comunidad de Ciudad Albania Corregimiento de Cuestecitas (Área Rural de Albania). La visita fue atendida por el señor Jorge Diaz, líder de la comunidad. (Ver Fotografías 1 y 2).

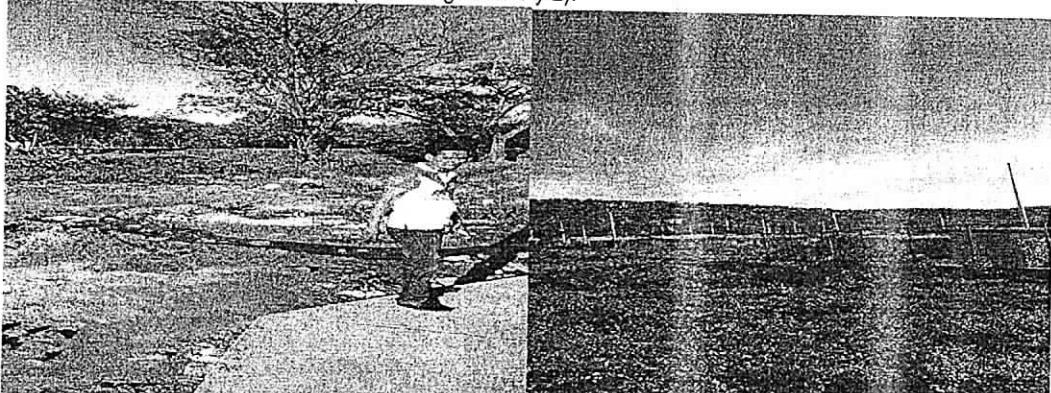


Foto 1. Líder comunitario, al lado de AR manadas por Manjol. Foto 2. STAR de Ciudad Albania. Al final las casa cercanas

En el sitio de la visita se pudo observar que existe una planta de tratamiento ubicada vientos abajo de la comunidad de Nueva Albania, localizada en las coordenadas N11°10'46.48" - O 72°35'54.80". (Imagen).

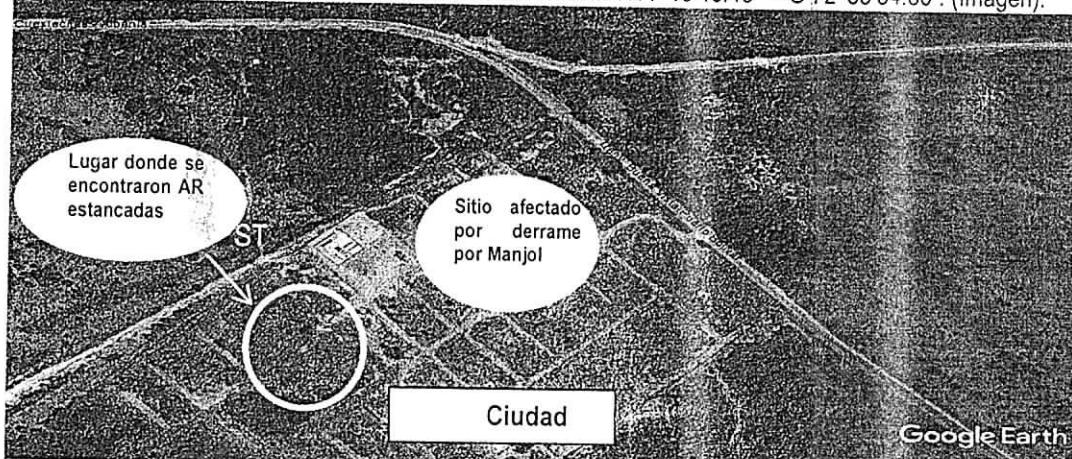


Imagen. Localización del STAR de AR de Ciudad Albania y puntos donde se vierte el agua contaminada.
Fuente: Google Earth

En terreno se identificó la presencia de aguas residuales vertidas en el área Nororiental de la planta, al parecer producto del tratamiento incompleto, ya que no logran ser transportadas hasta la laguna de

oxidación que se ubica en el corregimiento de cuestecitas. Según comentó el líder de la comunidad, el proyecto es funcional en la medida que las aguas tratadas lleguen finalmente a la laguna de cuestecitas para su descarga final. El sistema de transporte por tuberías, al parecer, nunca fue instalado; siendo así, las aguas son vertidas a un lado de la planta, perjudicando los terrenos baldíos aledaños y generando gran contaminación, ya que estas aguas generan proliferación de vectores y son caldo de cultivo para que se presente enfermedades asociadas a las bacterias o microorganismos que imperan en este tipo de medios. (Ver Fotografía 3).

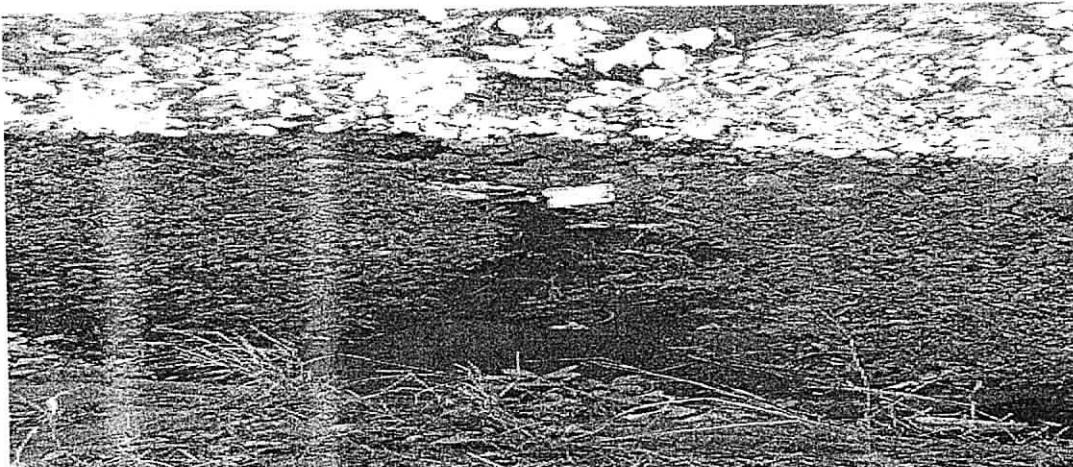


Foto 3. Vertimiento de AR provenientes de Ciudad Albania en predios aledaños a la comunidad.

La calle principal de esta comunidad se está viendo afectada por el derramamiento de aguas residuales que manan desde un Manjol cercano. Lo más probable es que las aguas al no poder ser enviadas a un sistema de descarga final, se vean represadas y escapen por gravedad al punto más bajo del alcantarillado, que termina siendo este (Ver Fotografía 4).



Foto 4. Derrame de AR a través de un Manjol. Al fondo puede verse un parque infantil cercano

Según el líder de la comunidad, Jorge Díaz, este escenario tiene varios años de estar ocurriendo. Ya han conversado del tema con el Alcalde de Albania y con el gobernador de La Guajira, quienes han tomado atenta nota del hecho, pero no se presenta la solución del caso.

Alrededor de este sector contaminado habitan muchas personas entre ancianos, jóvenes y niño menores de edad, hay un parque cercano (a escasos 10 metros) y estas aguas drenan a un lugar próximo donde confluyen y se retienen, aumentando el efecto contaminante y colocando en grave riesgo a la comunidad de Nueva Albania (Ciudad Albania) del Corregimiento de Cuestecitas Albania La Guajira.

Reconociendo el terreno y tomadas las pruebas necesarias, se pudo evidenciar que los terrenos aledaños a la planta están contaminado por estas aguas, los olores ofensivos, la producción de algas y la presencia de mosquitos en esta zona, son el resultado de la ineficacia del sistema.

El escenario de afectación ambiental genera afectación sobre el aire, sobre el suelo y sobre las personas que allí habitan, estructurado por las siguientes características:

INTENSIDAD: Afectación de aire y suelo representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, para la calidad de vida de los habitantes es entre 33 y 66%.

EXTENSIÓN: Para los 3 factores de protección la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

REVERSIBILIDAD: La alteración ambiental encontrada puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

PERSISTENCIA: Para este caso la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

RECUPERABILIDAD: Este tipo de casos genera una afectación que puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Desde el punto de vista social se logró identificar la siguiente caracterización:

- ✓ El barrio Nueva Albania fue construido por el gobierno nacional, mediante programa social para personas de muy escasos recursos económicos y desplazados por la violencia, lo conforman 388 casas, las cuales cuentan con sus servicios públicos principales prestados en forma incorrecta, prueba de esto lo evidenciamos con el problema de aguas servidas motivo por el cual acudimos a un llamado de la comunidad, de la misma forma los miembros informan mediante unas entrevistas que cuentan con el servicio de agua por grifos, pero que llega cada cuatro días, observamos que tienen problemas con la disposición final de los residuos sólidos y por esa razón todas las tardes incineran la basuras, ya que no existe un lugar destinado para tal fin, lo que ocasiona una contaminación excesiva todos los días y por ende enfermedades respiratorias para todos sus pobladores.
- ✓ Informa Jorge Díaz, delegado de la J.A.C que existe un inconformismo de la comunidad frente a todos los problemas vividos y sentidos por la misma, ya que llevan tres años solicitando a la Alcaldía solución sin que a la fecha haya respuesta positiva a sus solicitudes, motivo por el cual consideran que esta comunidad se encuentra desprotegida y en total abandono por parte de la administración municipal de Albania.
- ✓ De las entrevistas realizadas a algunos miembros de la comunidad podemos resumir lo siguiente: La mayoría de las casas del barrio Nueva Albania permanecen solas durante el día, algunos tienen que trasladarse hasta Albania a pasarse el día y regresan a las diez de la noche cuando se ha calmado un poco los olores ofensivos, la contaminación es tan fuerte que no lo soportan, además la comunidad no cuenta con una institución educativa, existen solo dos colegios privados donde funciona la primaria(cuarto de primaria) los cuales van a tener que cerrar si la Alcaldía no busca una pronta solución, algo importante que manifestó la comunidad es que para la época de invierno la situación se torna peor no se puede transitar ni aguantar los olores nauseabundo del entorno, muchas personas quieren abandonar el barrio debido a todos los problemas planteados.

RECOMENDACIONES

Las aguas residuales son líquidos que una vez tratados deben ser dispuestos de la mejor manera, garantizando la reducción efectiva de la carga contaminante y llevada a puntos o corrientes aptos para descarga. No hacerlo trae como consecuencia acumulación de agentes contaminantes que tienden a ser caldo de cultivo para que proliferen vectores y se generen enfermedades infectocontagiosas, colocando en grave riesgo al sector de influencia de la indebida descarga.

La literatura especializada, generalmente asocia la contaminación por aguas residuales con la aparición de enfermedades sobre los seres humanos que tienen contacto con los microorganismos que allí se encuentran. La siguiente Tabla ilustra un resumen informativo:

Tabla. Relación de microorganismo presentes en el A.R D. y las enfermedades que producen

Tipo de microorganismo	Enfermedad	Síntomas
Bacterias	Cólera	Diarreas y vómitos intensos. Deshidratación. Frecuentemente es mortal si no se trata adecuadamente
Bacterias	Tifus	Fiebres. Diarreas y vómitos. Inflamación del bazo y del intestino.
Bacterias	Disentería	Diarrea. Raramente es mortal en adultos, pero produce la muerte de muchos niños en países poco desarrollados
Bacterias	Gastroenteritis	Náuseas y vómitos. Dolor en el digestivo. Poco riesgo de muerte
Virus	Hepatitis	Inflamación del hígado e ictericia. Puede causar daños permanentes en el hígado
Virus	Poliomielitis	Dolores musculares intensos. Debilidad. Temblores. Parálisis. Puede ser mortal
Protozoos	Disenteria amebiana	Diarrea severa, escalofríos y fiebre. Puede ser grave si no se trata
Gusanos	Esquistosomiasis	Anemia y fatiga continuas

Que mediante Auto No 0200 del 09 de marzo de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 0200 del 09 de marzo de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 18 de abril de 2017, radicado No. SAL-1063 del 27 de marzo de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0200 del 09 de marzo de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-1063 del 27 de marzo de 2017 y fue recibida en el lugar de destino, tal como consta en la guía crédito No. 044000073683 de la empresa Colex d'una vez.

Que el Auto No 0200 del 09 de marzo de 2017 fue notificado personalmente el día 04 de abril de 2017 al apoderado del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA.

Que mediante Auto No. 711 del 15 de agosto de 2017, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló a del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, identificado con NIT. 839000360-0, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: VERTIR O DESCARGAR AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS SOBRE LA CALLE PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD DE NUEVA ALBANIA, DESDE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO UBICADA EN LAS COORDENADAS N11°10'46.48" = 072°35'54.80", Y DESDE MANJOLEs, PRODUCIENDO LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, GENERANDO OLORES OFENSIVOS, PRODUCCIÓN DE ALGAS Y LA PRESENCIA DE MOSQUITOS PONIENDO EN GRAVE RIESGO A LOS NÚCLEOS HUMANOS DEL SECTOR.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 24, NUMERALES 6 Y 10, DEL DECRETO 3930 DE 2010 COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 711 del 15 de agosto de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Sal-2959 del 28 de agosto de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 01 de septiembre de 2017, según consta en el comprobante de entrega No. 1139247735, emitido por la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación, el Auto No. 711 del 15 de agosto de 2017 fue notificado por aviso al representante legal del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, el día 22 de septiembre de 2017, según oficio con Rad.: SAL-3321 de fecha 19 de septiembre de 2017, tal como consta en la Guía Crédito No. 1139586316, emitida por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que el término legal para que el MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, contestara los cargos contenidos en el Auto No. 711 del 15 de agosto de 2017, transcurrió entre el 26 de septiembre y el 09 de octubre de 2017.

Que el MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 711 del 15 de agosto de 2017.

ETAPA DE PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Que mediante Auto No. 1244 del 04 de diciembre de 2017, CORPOGUAJIRA prescindió del periodo probatorio dentro de la investigación ambiental seguida en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, y le dio traslado

01352



para alegar por el término de diez (10) días hábiles.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1244 del 04 de diciembre de 2017, se le envió la respectiva citación al Alcalde del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: SAL-5070 de fecha 21 de diciembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 28 de diciembre de 2017, tal como consta en la Guía No. 296887615, emitida por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que el Auto No. 1244 del 04 de diciembre de 2017 le fue notificado personalmente el 04 de enero de 2018 al Alcalde del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA.

ETAPA DE ALEGATOS

Que el término legal para que el Alcalde del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, presentará alegatos, transcurrió entre el 05 y el 19 de enero 2018.

Que por fuera del término concedido por medio del Auto No. 1244 del 04 de diciembre de 2017, el Secretario de Obras Públicas Encargado de las Funciones del Alcalde del MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, presentó memorial de alegatos con Rad.: ENT.: 312 de fecha 23 de enero de 2018, en los siguientes términos:

HECHOS:

CORPOGUAJIRA a través de un funcionario practicó visita de inspección a la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la zona CIUDAD ALBANIA, Municipio de Albania manifestando en su informe de visita que:

"Se identificó la presencia de aguas residuales vertidas en el área Nororiental de la planta, al parecer producto de tratamiento incompleto, ya que no logran ser transportadas hasta la laguna de oxidación que se ubica en el corregimiento de Cuestecitas."

El sistema de transporte por tuberías, al parecer, nunca fue instalado; siendo así, las aguas son vertidas aun lado de la planta, perjudicando los terrenos baldíos aledaños generando gran contaminación..."

"La calle principal de esta comunidad está siendo afectada por el derramamiento de aguas residuales que manan desde un manjol cercano..."

La persona que les atendió la visita quien se identificó como JORGE DÍAZ, "líder de la comunidad", manifestó que el problema lleva ya varios años de estar ocurriendo y que las autoridades como el alcalde de Albania no le han dado solución al caso.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

A contrario sensu de lo afirmado por la persona que atendió la visita, quien se identifica como JORGE DÍAZ, "líder de la comunidad", la actual administración Municipal de Albania en cabeza de su alcalde PABLO PARRA CORDOBA ha venido efectuando desde el año 2016 las gestiones tanto logísticas como financieras, así como los trabajos técnicos para mitigar el impacto ambiental, mientras se perfeccionaba el objeto contractual correspondiente que permitiese erradicar definitivamente el problema. No hubo nunca dejación de compromiso o indiferencia administrativa en ese sentido.

La Administración Municipal a través de la operadora AGUAS DE ALBANIA y entratándose de los rebosamientos de PTAR y del manjol ubicado en el sector realizó periódicas limpiezas con el vehículo VACTOR.

Es importante resaltar que ninguna entidad de salud, llámase ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA, IPSI ASOCABILDOS o cualquier otra prestadora de servicios de salud del Municipio o la secretaría de salud departamental ha evidenciado y reportado alguna enfermedad de las que se señalan en el informe de visita, como producto o como consecuencia del llamado vertimiento de AR por las calles de ciudad Albania".

Desde comienzos de esta administración, es decir, desde el año 2016, se procedió a revivir el proyecto de "REHABILITACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE ALBANIA Y DEL BARRIO CIUDAD ALBANIA EN EL MUNICIPIO DE ALBANIA LA GUAJIRA, CARIBE". Sabido es que este tipo de proyectos por su estructura, costos e impacto social debe ser financiado necesariamente con recursos de regalías, por cuanto el Municipio no posee los recursos propios suficientes.

No es desconocido que los proyectos para ser financiados con recursos de regalías son bastantes demorados por cuanto deben surtir un periodo de bianualidad y ser presentados y aprobados en OCAD. Este fue aprobado mediante acta No. 14 del 18 de Noviembre de 2015. Pero la procuraduría General de la Nación, delegada para la contratación con recursos de regalías realizó una serie de observaciones lo que obligó a que se solicitara al OCAD una prórroga para celebrar el contrato respectivo, lo que pudo hacerse a finales del 2.016 y comienzos del 2.017; esto permitió que pudiera perfeccionarse el contrato y ser iniciadas las obras de rehabilitación el 9 de septiembre del mismo año de manera satisfactoria, poniendo punto final a la problemática que nos ocupa.

Pero mucho antes de la visita de la CORPORACION, así como posteriormente hasta el inicio de los trabajos de rehabilitación de la PTAR, ya se habían realizado de manera periódica por parte de la empresa operadora de servicios de agua y alcantarillado y a instancias de la administración Municipal, los trabajos pertinentes de mitigación de los efectos que pudieran producir el problema de rebosamiento de manjoles y de la misma PTAR.

Hoy es una realidad la ejecución y terminación del proyecto. Hoy el problema es parte del pasado y la AR de ciudad Albania está recibiendo el tratamiento técnico y ambiental requerido.

Objetamos que en el PLIEGO DE CARGOS NO se haya consagrado expresamente tal como lo exige el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2.009, cuáles han sido las ACCIONES U OMISIONES en que ha incurrido la administración Municipal para contrarrestar el desbordamiento de Aguas Residuales de los manjoles y de la planta de tratamiento de "ciudad Albania". Lo que existe son evidencias de la preocupación de la administración Municipal en cabeza de su Alcalde PABLO PARRA y de sus acciones encaminadas para contrarrestar el problema, como una respuesta positiva a las quejas de la comunidad.

PRUEBAS

Aportamos para que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Orden de trabajo AGUAS DE ALBANIA de fecha Agosto 15 de 2.016.
2. Orden de trabajo AGUAS DE ALBANIA de fecha Noviembre 08 de 2.016.
3. Orden de trabajo AGUAS DE ALBANIA de fecha Agosto 24 de 2.016.
4. Orden de trabajo AGUAS DE ALBANIA de fecha febrero 4 de 2.017.
5. Orden de trabajo AGUAS DE ALBANIA de fecha febrero 6 de 2.017.
6. Orden de trabajo AGUAS DE ALBANIA de fecha febrero 6 de 2.017.
7. Orden de trabajo AGUAS DE ALBANIA de fecha febrero 7 de 2.017.
8. Fotografías que evidencian los trabajos de limpiezas y adecuaciones en la planta de tratamiento de "Ciudad Albania". Julio 21 de 2.016. Ocho (8) fotos.

SOLICITUD

Esbozadas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito a la directora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, abstenerse de proferir alguna sanción pecuniaria contra el Municipio de Albania La Guajira habida cuenta de las gestiones y acciones encaminadas a contrarrestar los efectos que pudieran producir los derrames de aguas residuales que en algún momento pudieron manar de los manjoles y la PTAR de "Ciudad Albania" del Municipio de Albania La Guajira.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en materia de prohibiciones de vertimientos el artículo 24, numerales 6 y 10, del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.4.3, numerales 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015, dispone que no se admite vertimientos en las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación, al igual que cuando ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto Nacional 4728 de 2010, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, *contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.*

Que mediante Resolución 631 de 2015, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, se establecen los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la

sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la Ley 1333 de 2010 define las infracciones ambientales de la manera siguiente:

Artículo 5º: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas por CORPOGUAJIRA, resulta conveniente resaltar, en primer lugar, que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26; y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

Sin que sea motivo de controversia alguna, esta autoridad ambiental es competente para adelantar la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene

01352



adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Rememora el Despacho que el inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental tiene como elemento probatorio el Informe Técnico con radicado interno Rad.: 266 01 de febrero de 2017, en el cual funcionarios de esta Corporación documentaron los hallazgos o evidencias encontrados en la visita técnica al punto en donde se ubica el actual Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la comunidad Ciudad Albania, Corregimiento de Cuestecitas (Área rural de Albania).

Que habiéndose dado oportunidad al MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes incorporados regular y oportunamente al proceso, este Despacho tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto a los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: VERTIR O DESCARGAR AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS SOBRE LA CALLE PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD DE NUEVA ALBANIA, DESDE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO UBICADA EN LAS COORDENADAS N11°10'46.48" = 072°35',54.80", Y DESDE MANJOLEs, PRODUCIENDO LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, GENERANDO OLORES OFENSIVOS, PRODUCCIÓN DE ALGAS Y LA PRESENCIA DE MOSQUITOS PONIENDO EN GRAVE RIESGO A LOS NÚCLEOS HUMANOS DEL SECTOR.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 24, NUMERALES 6 Y 10, DEL DECRETO 3930 DE 2010 COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

1. Como se indicó en párrafo precedente, el ente territorial investigado no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas que fueren relevantes para exonerarle de los cargos imputados. Sólo vino a intervenir activamente en el presente proceso sancionatorio ambiental una vez precluida la etapa de alegatos, pues el escrito en el que expuso sus razones de hecho y de derecho y presentó pruebas documentales fue presentado de manera extemporánea.

Sí para rodear de mayores garantías fundamentales al MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, optamos por valorar los argumentos de hecho y de derecho expresados en el escrito de alegatos y las pruebas aportadas con el mismo; las cuestiones planteadas no redundarían en su favor, dada la confesión implícita que contiene su solicitud a esta autoridad ambiental de que se abstenga de *de proferir alguna sanción pecuniaria en su contra habida cuenta de las gestiones y acciones encaminadas a contrarrestar los efectos que pudieran producir los derrames de aguas residuales que en algún momento pudieron manar de los manjoles y la PTAR de "Ciudad Albania" del Municipio de Albania La Guajira.*

Resulta incontrovertible, entonces, que tales manifestaciones eventualmente estarían llamadas a producirle consecuencias jurídicas adversas; es decir, la confesión de los hechos investigados teniendo capacidad para hacerlo y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

La confesión está regulada por el Código General del Proceso en los términos siguientes:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
 4. Que sea expresa, consciente y libre.
 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*

De otro lado, las manifestaciones de la entidad investigada en lo concerniente a que ha venido efectuando gestiones tanto logísticas como financieras, así como trabajos técnicos para mitigar el impacto ambiental, si bien es cierto que son loables y demuestran el interés gubernamental para solucionar la problemática ambiental, no es menos cierto que carecen del alcance para justificar la acciones que se le imputan, pues tiene el deber constitucional y legal de preservar y velar por el goce de un ambiente sano para toda la comunidad.

2. Así pues, frente a la certeza de las acciones investigadas que se encuentran debidamente determinadas en el Informe Técnico con radicado interno Rad.: 266 de fecha 01 de febrero de 2017, se abre paso la imposición de una sanción, por cuanto se trata, pues, de un elemento probatorio emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que al encontrarse ante un caso de flagrante violación a disposiciones que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, procedieron de inmediato a describir los hallazgos encontrados y asegurar los elementos probatorios pertinentes, como es el caso de los registros fotográficos tomados en el punto en donde se ubica el actual Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la comunidad Ciudad Albania, Corregimiento de Cuestecitas (Área rural de Albania).

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, la cual amerita la imposición de una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar como grave la falta en la que incurrió el MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, al infringir las disposiciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 8 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8; el artículo 24, numerales 6 y 10, del Decreto 3930 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.4.3, numerales 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015, y violación del artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 2015, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al hacer vertimientos o descargas de aguas residuales domésticas sobre la calle principal de la comunidad de Nueva Albania, desde una planta de tratamiento ubicada en las coordenadas N11°10'46.48" = 072°35',54.80", y desde manjoles, produciendo la contaminación del suelo, generando olores ofensivos, producción de algas y la presencia de mosquitos poniendo en grave riesgo a los núcleos humanos del sector.

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo

sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 se establecen los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, (Decreto 3678 de 2010, art. 4).

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción al MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, con base en los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por el MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

$$B + [(\alpha^*i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	1,00
i	Evaluación del riesgo	34.468.397,04
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,40
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,50
MULTA =		24.127.877,93

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental de orden público antes citada, las cuales no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa ambiental seguida en contra del el MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 839.000.360-0, iniciada mediante Auto 0200 del 09 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 839.000.360-0, del cargo formulado en el Auto No. 711 del 15 de agosto de 2017, relacionado con la violación de normas constitucionales y legales establecidas en el artículo 8 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8; el artículo 24, numerales 6 y 10, del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.4.3, numerales 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015, y violación del artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 2015, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



L 01352

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 839.000.360-0, con multa equivalente a Veinticuatro Millones Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos con Noventa y Tres Centavos (\$24.127.877.93), por infracción a las normas antes indicadas.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

26 JUN 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Proyecto: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.
Aprobó: F. Mejía.